

**EJECUCIÓN 34/2008, RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 40/2007-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE KATHRINE MARLENE.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, en seguimiento de la clasificación de información 40/2007-A, resuelta por este órgano colegiado el once de julio de dos mil siete.

**ANTECEDENTES:**

I. Mediante solicitud presentada el ocho de junio de dos mil siete en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, a la que se le asignó el número de folio PI-196 e integró el expediente DGD/UE-A/094/2007, Kathrine Marlene solicitó *“copia certificada de todos los documentos en donde se haga constar el registro o bitácora de visitas que lleve este Alto Tribunal, así como las que se llevan con respecto a las entradas y salidas de las visitas internas y/o externas, que atendieron cada uno de los Señores Ministros en activo, desde 1994 hasta el día de hoy”*.

II. En respuesta a la solicitud formulada, mediante oficio número 374/07 de veinte de junio último, el Director General de Atención y Servicio de este Alto Tribunal informó lo siguiente:

*“(...)*

*En atención a su oficio número DGD/UE/0995/2007 (...) me permito informarle a Usted lo siguiente:*

*Esta Dirección General sí tiene bajo resguardo los documentos en los que consta la bitácora de registro de las visitas a este Alto Tribunal, en la inteligencia de esta documentación puede contener información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y su difusión podría afectar la integridad física de los señores Ministros de este Alto Tribunal al ser reveladora de los parámetros que se siguen para velar por su seguridad.*

*En este orden de ideas se pone a disposición del solicitante la información de los años de 2005 a la fecha, las cuales constan de siete mil seiscientos ochenta y siete fojas, de las cuales se expedirá copia certificada una vez que el solicitante acredite haber realizado el pago respectivo, el cual asciende a la cantidad de \$7,687.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), debiendo señalarse que se tratará de copias certificadas de versiones públicas, en las cuales se suprima la información reservada que puedan contener.*

*Por último, las bitácoras correspondientes a los años de 1994 a 2005, serán objeto de búsqueda en el Centro Archivístico Judicial, en la inteligencia de que el número de fojas en las que consten, se harán del conocimiento del*

**EJECUCIÓN 34/2008, RELACIONADA CON  
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
40/2007-A.**

*solicitante una vez que acredite el pago de las copias certificadas antes referidas.  
(...)*

**III.** El once de julio de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la clasificación de información 40/2007-A en los siguientes términos:

*“(...)*

*En relación con la respuesta de la unidad administrativa, deben precisarse los aspectos fundamentales que dan pauta a la integración de esta clasificación:*

*1 Que sí se tiene bajo resguardo los documentos en los que consta la bitácora de registro de las visitas a este Alto Tribunal.*

*2 Se pone a disposición del solicitante la información de las bitácoras de dos mil cinco a la fecha de la solicitud, se proporciona el monto a que ascienden las copias certificadas correspondientes, señalando que éstas serán versiones públicas en las que se suprimirá la información reservada que puedan contener, conforme el artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*3 Respecto de las bitácoras correspondientes a los años mil novecientos noventa y cuatro a dos mil cinco, serán objeto de búsqueda en el Centro Archivístico Judicial.*

*Derivado de lo expuesto, en uso de la plenitud de actuación con que debe conducirse este comité para garantizar el derecho de acceso a la información, se estima que no se cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre la reserva de información que llevó a cabo la unidad administrativa, pues se omitió qué información de la contenida en los documentos que pone a disposición se reserva en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de la cual refiere que su difusión podría afectar la integridad física de los señores Ministros de este Alto Tribunal al ser reveladora de los parámetros que se siguen para velar por su integridad.*

*En ese tenor, no pasa inadvertido para este Comité, que dentro del requerimiento contenido en el oficio DGD/UE/0995/2007, se señaló que en caso de que la información fuera clasificada como reservada o confidencial, se debería contestar el informe fundando y motivando dicha clasificación, tomando en cuenta que la responsabilidad respectiva recae en esa unidad departamental; sin embargo, de la contestación plasmada en el diverso 374/07, no se advierten los motivos que llevaron a decretar que la documentación que nos ocupa pudiera contener información reservada, limitándose a aludir como fundamento la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra señala:*

*(...)*

**EJECUCIÓN 34/2008, RELACIONADA CON  
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
40/2007-A.**

**“Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

**I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;”**

(...)

*Por lo tanto, se deduce que este Comité carece de elementos que le permitan pronunciarse respecto de la información reservada que pudieran contener los documentos que se ponen a disposición parcialmente de la solicitante, pues se reitera, no se tienen los datos precisos para que este Comité analice si dicha información se reserva conforme a derecho.*

*Por tales motivos, en aras de propiciar el respeto íntegro de la pretensión de acceso a la información de la solicitante y, en su caso, poner a disposición de ella la información pública que tenga bajo su resguardo este Alto Tribunal en relación con los puntos de su interés sobre los documentos en donde se haga constar el registro o bitácora de visitas que lleve este Alto Tribunal, así como las que se llevan con respecto a las entradas y salidas de las visitas internas y/o externas, que atendieron cada uno de los Señores Ministros en activo, desde mil novecientos noventa y cuatro a la fecha, este Comité que actúa con plenitud de jurisdicción, al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, estima procedente que por conducto de la Unidad de Enlace, se solicite al Director General de Atención y Servicio de este Alto Tribunal se sirva emitir un nuevo informe en el que de manera precisa señale:*

1.- Si existe un registro o bitácora específica respecto de las entradas y salidas de las visitas internas y/o externas que atendieron cada uno de los Señores Ministros en activo desde mil novecientos noventa y cuatro a la fecha de la solicitud, que sea distinto al registro o bitácora que acepta tiene bajo resguardo y, en su caso, se pronuncie sobre su clasificación y modalidad de entrega.

2.- Cuál es la naturaleza de la información que estima podría suprimirse de la versión pública que pone a disposición, por considerarla reservada.

*De conformidad con lo expuesto y atento al procedimiento sencillo y expedito que debe caracterizar el acceso a la información pública gubernamental, la unidad administrativa a la que se requiere el informe de referencia, deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución.*

*En esa misma tesitura, por lo que se refiere al tercer aspecto del informe que se analiza, referente a que las bitácoras correspondientes a los años de mil novecientos noventa y cuatro a dos mil cinco serán objeto de búsqueda en el Centro Archivístico Judicial, este Comité determina que dicha búsqueda deberá realizarse en un plazo máximo de dos meses a partir de la notificación de esta clasificación, para poner a disposición de la particular el resto la información solicitada, acorde con los lineamientos que en su momento este órgano colegiado dicte al pronunciarse sobre la información*

**EJECUCIÓN 34/2008, RELACIONADA CON  
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
40/2007-A.**

*que, en su caso, sí deba reservarse de dichos documentos, una vez que se analice el nuevo informe que remita al área departamental.*

(...)"

**IV.** El cuatro de septiembre de dos mil siete, el titular de la Dirección General de Difusión, con oficio número DGD/UE/1640/2007 notificó a la Dirección General de Atención y Servicio la resolución a que se hace referencia para que diera cumplimiento a ella.

**V.** En cumplimiento a lo ordenado por este Comité de Acceso a la Información en la clasificación de información 40/2007-A, el once de septiembre del año que transcurre, con oficio 5840/07, el titular de la Dirección General de Atención y Servicio informó lo siguiente:

(...)

*"1. **No existe** un registro o bitácora específica respecto de las entradas y salidas de las visitas internas y/o externas que atendieron cada uno de los Señores Ministros en activo desde mil novecientos noventa y cuatro a la fecha de la solicitud, distinto al registro de las visitas a este Alto Tribunal.*

*2. La naturaleza de la información que podría suprimirse de los documentos que tiene bajo resguardo esta Dirección General y que en su momento podrían ponerse a disposición del solicitante es de carácter **confidencial**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por contener datos personales como pueden ser el nombre y la firma de los registrados; razón por la cual se deberán suprimir éstos últimos.*

*3. Respecto a las bitácoras correspondientes a los años de mil novecientos noventa y cuatro a dos mil cinco, se han girado instrucciones para su búsqueda en el Centro Archivístico Judicial, por lo que una vez localizadas se dará aviso a esa Unidad de Enlace para los fines a que haya lugar."*

(...)

**VI.** Mediante oficio SEAJ-ABAA/2449/2007, el dieciocho de septiembre de dos mil siete, el presidente del Comité de Acceso a la Información turnó el expediente de mérito al Secretario Ejecutivo de la Contraloría, por ser el ponente de la clasificación, a fin de que presentara el proyecto correspondiente.

**CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30 y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

15, fracciones I a III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las clasificaciones de información que emite en ejercicio de sus facultades, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al derecho de transparencia y acceso a la información.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de lo informado por el Director General de Atención y Servicio, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades departamentales.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado emitido al resolver la Clasificación de Información 30/2004-J, que quedó redactado con el rubro y texto siguientes:

**“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que **al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información,****

EJECUCIÓN 34/2008, RELACIONADA CON  
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
40/2007-A.

con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”

III. Como quedó precisado en líneas anteriores Kathrine Marlene solicitó copia certificada de todos los documentos en donde se haga constar el registro o bitácora de visitas que lleve este Alto Tribunal, así como las que se llevan con respecto a las entradas y salidas de las visitas internas y/o externas, que atendieron cada uno de los Señores Ministros en activo, desde mil novecientos noventa y cuatro hasta el día de la solicitud.

El once de julio de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la clasificación de información 40/2007-A, solicitando a la Dirección General de Atención y Servicio un informe en el que precisará: 1.- Si existe un registro o bitácora específica respecto de las entradas y salidas de las visitas internas y/o externas que atendieron cada uno de los Señores Ministros en activo desde mil novecientos noventa y cuatro a la fecha de la solicitud, que sea distinto al registro o bitácora que acepta tiene bajo resguardo y, en su caso, se pronuncie sobre su clasificación y modalidad de entrega. 2.-Cuál es la naturaleza de la información que estima podría suprimirse de la versión pública que pone a disposición, por considerarla reservada.

1) Respecto del primer planteamiento, el Director General de Atención y Servicio informó que **no existe** un registro o bitácora específica respecto de las entradas y salidas de las visitas internas y/o externas que atendieron cada uno de los Señores Ministros en activo desde mil novecientos noventa y cuatro a la fecha de la solicitud, distinto al registro de las visitas a este Alto Tribunal.

En relación con ello, es conveniente también recordar que la Dirección General de Atención y Servicio en su primer informe, de veinte de junio pasado, puso a disposición la versión pública de parte de los documentos en los que consta la bitácora de registro de las visitas a este Alto Tribunal y determinó su costo conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal; afirmando, en el diverso que se analiza, la inexistencia de una bitácora exclusiva sobre los señores ministros.

En ese sentido, es menester determinar si la unidad administrativa a la que se le solicitó la información es la indicada para pronunciarse sobre la inexistencia del registro de entradas y salidas de las visitas internas y/o externas que atendieron cada uno de los Señores Ministros en

activo desde mil novecientos noventa y cuatro a la fecha de la solicitud, por lo que es necesario tener en cuenta que la fracción XIII del artículo 143 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

*“Artículo 143. La Dirección General de Atención y Servicio tendrá las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*XIII. Coordinar la operación del programa interno de protección civil y el de seguridad y vigilancia que requieran las unidades administrativas de la Suprema Corte, y*

*(...)*

Luego, la Dirección General de Atención y Servicio es el órgano competente para coordinar el programa de seguridad y vigilancia que requieran las unidades administrativas de este Alto Tribunal, entre las que se encuentran las áreas relativas a la atención de ministros, por lo que dicha dirección general es la competente para pronunciarse respecto del registro que nos ocupa, pues de existir, aquélla en principio, debiera contar con él.

En tal virtud ya que señala el titular de la Dirección General de Atención y Servicio que no existe registro distinto al de las visitas en general que se hacen a este Alto Tribunal, tal señalamiento deberá tomarse como definitivo y concluir que la información solicitada no existe.

Por lo anterior, este Comité de Acceso determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse, además de la búsqueda que ya realizó la multicitada Dirección General de Atención y Servicio, en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con la información solicitada.

2) En relación con la naturaleza de la información que deberá suprimirse de los documentos que tiene bajo resguardo esa dirección general y, que en su momento podrían ponerse a disposición de la solicitante, se indica es de carácter **confidencial**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por contener datos personales como pueden ser el nombre y la firma de los registrados, razón por la que se sostiene deberán suprimir estos últimos.

Frente a lo expuesto, es preciso que este Comité de Acceso a la Información, antes de pronunciarse sobre la reserva de información que llevó a cabo la unidad administrativa, considere las circunstancias del presente caso. Así, en principio, es menester tener en cuenta que

**EJECUCIÓN 34/2008, RELACIONADA CON  
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
40/2007-A.**

el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece:

**Artículo 18.** *Como información confidencial se considerará:*

*I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y*

*II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

*(...)*

Por otro lado, las fracciones II y III del artículo 3º del mismo ordenamiento, disponen:

*Artículo 3.* *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*(...)*

**II. Datos personales:** *La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.*

**III. Documentos:** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(...)*

De lo anterior se establece, que las bitácoras de registro de las visitas a este Alto Tribunal que puso a disposición de la solicitante la Dirección General de Atención y Servicio en su informe de veinte de junio pasado, deben ser consideradas documentos en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las cuales contienen datos concernientes a personas físicas que pueden ser identificadas o identificables; por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como sujeto obligado en términos de la ley antes referida, es responsable de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, en términos del artículo 20, fracción VI del ordenamiento jurídico antes invocado.

En tal sentido, contrario a lo señalado por el área requerida, se estima que el nombre de las personas que ingresaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el periodo solicitado no constituye, en sí misma un dato susceptible de reservarse, salvo que se encuentre vinculado con otros, además, en el caso, se trata precisamente del

registro de personas que ingresaron a este Alto Tribunal; por tanto, se estima que el nombre registrado en las mencionadas bitácoras es público, pues no puede considerarse dato personal en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que, se reitera, por sí solo, no permite identificar a la persona y nada indica sobre su condición étnica o racial, ni sus características físicas, morales o emocionales.

Así mismo, debe considerarse que el proporcionar el registro solicitado en el que se incluya el nombre de las personas que ingresaron no trasciende a su vida privada ni implica afectación a su intimidad, por el contrario, sólo deja constancia del ingreso de las personas a un edificio público, esto es, el inmueble que ocupa la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Luego, por cuanto a la firma de los visitantes registrados en las bitácoras que se pondrán a disposición, debe confirmarse la reserva de dicha información, pues constituye, en sí misma, un dato personal relacionado a la persona física, que lo identifica y lo hace identificable, de acuerdo con la fracción II del artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de ahí que debe garantizarse la protección de dicha información atendiendo a su naturaleza, en términos de los artículos 20, fracción VI, y 21 de la ley de la materia.

Aunado a lo expuesto, debe mencionarse que acorde con los argumentos proporcionados por la Dirección General de Atención y Servicio, con excepción del nombre de las personas registradas en las bitácoras de visitantes solicitadas por la peticionaria, el resto de los datos sí debe reservarse con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, porque da a conocer el sistema de seguridad implementado por el Alto tribunal, poniendo en peligro, incluso, la integridad de los señores Ministros, titulares de uno de los Poderes de la Federación.

En este orden de ideas, tomando en cuenta el principio consagrado en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, salvo los datos personales que contengan, este Comité determina conceder el acceso a la versión pública de los documentos en los que consta la bitácora de registro de las visitas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondientes a los años mil novecientos noventa y cuatro a la fecha de la solicitud, versión que se deberá elaborar conforme los lineamientos antes señalados, una vez que la solicitante acredite

**EJECUCIÓN 34/2008, RELACIONADA CON  
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
40/2007-A.**

haber efectuado el pago correspondiente, conforme la cotización que el área requerida emita.

3) Tocante a las bitácoras correspondientes a los años de mil novecientos noventa y cuatro a dos mil cinco, respecto de las que se informó se han girado instrucciones para su búsqueda en el Centro Archivístico Judicial, por lo que una vez localizadas se dará aviso a la Unidad de Enlace, este Comité toma conocimiento de ello; empero, no pasa inadvertido que en la resolución de once de julio pasado, este Comité determinó que dicha búsqueda debería realizarse en un plazo máximo de dos meses a partir de la notificación de la clasificación, para poner a disposición de la particular el resto de la información solicitada, notificación que se llevó a cabo el cuatro de septiembre de dos mil siete, de ahí que por conducto de la Unidad de Enlace deberá girarse recordatorio a la Dirección General de Atención y Servicio a fin de que, a la brevedad, se ponga a disposición de la peticionaria Marlene la versión pública de las bitácoras o registros de entrada de mil novecientos noventa y cuatro a dos mil cinco, previo pago que, en su caso, acredite haber realizado.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de un documento exclusivo en el que conste el registro de entradas y salidas de las visitas internas y/o externas que atendieron cada uno de los Señores Ministros en activo desde mil novecientos noventa y cuatro a la fecha de la solicitud, de acuerdo con lo expuesto en el inciso 1) de la consideración III de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a la versión pública de los documentos en los que consta la bitácora de registro de las visitas a este Alto Tribunal, correspondientes a los años mil novecientos noventa y cuatro a la fecha de la solicitud, en términos del inciso 2) de la última consideración de la presente.

**TERCERO.** Gírense las comunicaciones necesarias a fin de dar cabal cumplimiento a la clasificación de información 40/2007-A.

**EJECUCIÓN 34/2008, RELACIONADA CON  
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
40/2007-A.**

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante y de la Dirección General de Atención y Servicio, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión ordinaria de veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, así como de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de la Contraloría y de Servicios. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO  
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA  
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS  
GRIJALVA TORRERO, EN SU  
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO  
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 34/2008, relacionada con la clasificación de información 40/2007-A, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho. CONSTE.-